



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
240/2018**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre de la  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la  
Contraloría y Transparencia  
Gubernamental.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil dieciocho.**

**Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.  
240/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su  
solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y  
Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a  
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la  
Recurrente,  
artículos 116  
de la LGTAIP y  
56 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00685218, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"A quien corresponda,*

*Requiero la siguiente información acerca de la conformación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como del Comité de Participación*

*Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción:*

*1. ¿Cuál es la percepción neta y bruta de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana?*

*2. ¿Cuáles son las prestaciones con las que cuentan los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción?*

*3. ¿Cuál es la percepción neta y bruta de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción?*

*4. ¿Cuáles son las prestaciones con las que cuentan los integrantes de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción?*

*Sin más por el momento, reciban un cordial saludo*

*En caso de ser improcedente la solicitud, le pido de la manera más atenta se me informe quién es el sujeto obligado que cuenta con la información solicitada.*

*Sin más por el momento, reciban un cordial saludo." (sic).*

## **Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"En la respuesta que me enviaron no se anexa el archivo adjunto." (sic)*

## **Tercero.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones II y IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 240/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

## **Cuarto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Celerino Rosas Platas, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SCTG/SRAA/DJ/1170/2018, en los siguientes términos:

*"...1.- La ahora recurrente a través del sistema de solicitudes de información (PNT), con fecha 9 del pasado mes del año en curso, presentó una solicitud de información con número de folio 00685218.*

*2.- Con fecha 14 del pasado mes la Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través del Sistema de solicitudes de información INFOMEX-OAXACA, la respuesta emitida mediante oficio SCTG/SRAA/DJ/971/2018.*

*3.- Con fecha 15 del pasado mes, se recibió el Recurso de Revisión número R.R.A.I.240/2018, la cual el recurrente en su razón de la interposición menciona que la respuesta que me enviaron no se anexa el archivo adjunto.*

*4.- Ahora bien esta Unidad de Transparencia le causa agravio el motivo de inconformidad, toda vez que se le notificó a la hoy recurrente en tiempo la respuesta de incompetencia a su solicitud y para desvirtuar la inconformidad de que no se anexo el archivo adjunto se presenta como prueba la respuesta y la impresión del Sistema de Solicitudes de Información Infomex-Oaxaca en donde se visualiza al público la respuesta de incompetencia referente a la solicitud con número de folio 00685218,*

*emitida por esta Unidad de Transparencia, la procedencia del recurso de revisión se debe de desechar por improcedente toda vez que no se encuentra en los supuestos del artículo*

128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a usted C. Comisionados;

**PRIMERO.-** Se me tenga rindiendo en tiempo y forma los alegatos en los términos planteados.

**SEGUNDO.-** Se solicita que al momento de resolver se sobresea el recurso de revisión.

**TERCERO.-** Proveer de conformidad.

..."

Anexando a su oficio documentales consistentes en: 1) copia simple de oficio número SCTG/SRAA/DJ/971/2018, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho; 2) copia simple de impresión de pantalla del sistema electrónico de solicitudes de información del estado de Oaxaca, respecto de la solicitud con número de folio 00685218; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

#### **Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

#### **C o n s i d e r a n d o :**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,

Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día quince del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,

*pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."*

*"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...*

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*..."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**“Artículo 6o. ...**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Conforme a lo anterior, se observa que la solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información sobre la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, requiriendo su percepción y prestaciones, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia, promoviendo Recurso de Revisión manifestado como motivo de inconformidad el no haberse adjuntado el archivo señalado en dicha respuesta. -----

Al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indicó haber dado respuesta a la Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha catorce de agosto del año en curso, remitiendo documentales relativas a impresión de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud e información con número de folio 00685218, como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 29 y 30 del expediente que se resuelve, las cuales se remitieron a la Recurrente a través de su correo electrónico personal registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que ésta realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se tiene que dio respuesta a través del sistema electrónico mediante el cual fue presentada la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, adjuntando el oficio número SCTG/SRAA/DJ/971/2018, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Celerino rosas Platas, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información. - - - - -

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"*

*"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"*

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. - - - - -

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la causal establecida en la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, relativa a la entrega de la información de manera incompleta, pues el Sujeto Obligado demostró haber adjuntado el oficio de respuesta a través del sistema electrónico, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. - - - - -

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al no actualizarse la causal de procedencia. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 240/2018**, al no actualizar la causal de procedencia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 240/2018. -----

